



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122199-1

"Suárez, Horacio Daniel
c/ Galeno A.R.T. S.A.
s/ Accidente In-Itinere"
L. 122.199

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal de Trabajo n° 3 de Avellaneda, perteneciente al Departamento Judicial de Lomas de Zamora, declaró la constitucionalidad de la ley nacional 27.348, disponiendo su falta de aptitud jurisdiccional para entender en la presente causa, incoada por Horacio Daniel Suárez contra Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., en demanda de las prestaciones por incapacidad derivadas de un accidente *in itinere* regulado en la ley especial (v. fs. 30/33).

El decisorio de grado, para resolver en el sentido indicado, encuentra sustento en las siguientes consideraciones:

1.- En primer lugar se expide sobre el cuestionamiento a la constitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 54/2017 efectuado por la parte actora, considerando que emitir un pronunciamiento en tal sentido, sería hacerlo sobre una cuestión abstracta.

Señala que la ley provincial 14.997 por la que se materializó la adhesión a la invitación formulada por ley nacional de referencia, no mereció objeción alguna respecto a su constitucionalidad por parte de la recurrente. Considera además que correspondería su aplicación a las controversias entabladas a partir de su entrada en vigencia, y, consecuentemente, el sometimiento del accionante de estas actuaciones a la instancia administrativa previa consagrada en su art. 1.

Refiere al pronunciamiento emitido por la C.S.J.N. *in re* "Fernández Arias contra Poggio", sent. del 19-IX-60, (Fallos 247:646), en orden a validar la creación de órganos

administrativos con facultades jurisdiccionales. En ese sentido, destaca lo consagrado en la norma atacada, en cuanto posibilita al trabajador el acceso a una instancia administrativa previa, con patrocinio letrado, tendiente a obtener la reparación pretendida sin necesidad de recurrir a una contienda en sede judicial, vía que quedaría habilitada para el caso de considerar que sus derechos no fueron debidamente satisfechos en sede administrativa.

2.- A reglón seguido destaca lo que son -a su juicio- las bondades del texto de la ley 27.348, en cuanto consagra la competencia de los tribunales provinciales para entender en los recursos de apelación contra las decisiones adversas de la instancia administrativa previa, receptando así los lineamientos trazados por la jurisprudencia de la C.S.J.N. en las causas "Castillo" (sent. del 7-IX-2004) y "Obregón" (sent. del 17-IV-2012).

3.- Luego, puntualiza que la exigencia legal dispuesta en el art. 1 de la ley 27.348 no menoscaba los arts. 14, 14 bis y 18 de la Constitución Nacional, ni los arts. 15 y 39 de la Carta provincial. Y finalmente califica la prédica desarrollada por la impugnante en su planteo de inconstitucionalidad de insuficiente por su formulación plagada de argumentos genéricos y vacía de contenido.

II.- Contra dicho modo de resolver, la parte actora, por apoderado, dedujo recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad (a fs. 34/45 vta.), los que fueron concedidos en sede ordinaria a fs. 46, y cuya vista fue dispuesta por V.E. a fs. 52, sólo respecto del segundo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 302 del Código Procesal Civil y Comercial.

Es menester destacar que en la presentación aludida, tras anunciar en el sumario y en el objeto la interposición de ambos remedios extraordinarios, hace referencia en los apartados de admisibilidad y antecedentes, en singular a "el recurso", para luego dar como fundamento normativo de su imposición normas que aluden a ambos remedios extraordinarios (arts. 279, 281 y 300 del C.P.C.C.B.A.).

III.- En mi opinión, el recurso extraordinario en estudio no debe prosperar.

Tal como fuera señalado en el acápite precedente, la lectura de la presentación formulada por el quejoso a fs. 34/45 pone en evidencia que el impugnante engloba en una misma pieza argumentos de orden doctrinario y constitucional, con citas de precedentes de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122199-1

la C.S.J.N. así como de esa Suprema Corte, con los cuales, de manera confusa e indistinta pretende dar sustento a los remedios que refiere haber incoado, sin desarrollar disquisición alguna que permita deslindar los motivos fundantes de uno y otro recurso. De manera que la deficitaria técnica recursiva señalada, caracterizada por una promiscuidad argumental que impide desentrañar con debida certeza dónde comienza o finaliza cada intento revisor, sella la suerte adversa de su pretensión casatoria.

En efecto, el recurso en vista carece de la suficiencia técnica que en esta instancia extraordinaria impone el art. 279 del C.P.C.C.B.A., en la medida que no deslinda, tan siquiera mínimamente los recaudos argumentales que cada una de las vías extraordinarias merecería.

En tal sentido, resulta oportuno recordar aquella doctrina legal de V.E. según la que *"la posibilidad de que se admita deducir en un solo escrito más de un recurso tiene cabida si los fundamentos en que cada uno se asienta han sido debidamente deslindados. Existe la carga de exponer con claridad y precisión los agravios que a cada recurso corresponden, y fiscalizar su cumplimiento atañe al Tribunal, a quien le está vedado efectuar lecturas "creativas" o "reconstructivas" de planteos carentes de los recaudos de suficiencia impuestos por el ordenamiento"* (conf. casusa A. 73.367, RSD-339-18, sent. del 26-XII-2018).

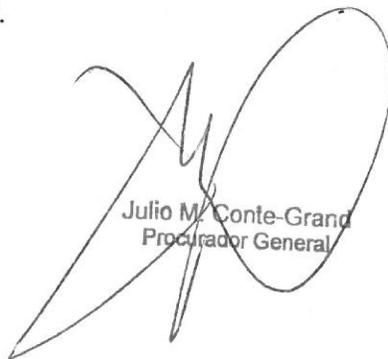
Cabe agregar que la observancia referida, permite además garantizar la plena vigencia de los principios que rigen la materia. En ese sentido V.E. ha señalado en reiteradas ocasiones que *"En el ámbito de los recursos extraordinarios imperan las máximas del principio dispositivo, una de cuyas derivaciones consiste en que tanto la interposición de estos medios como su fundamentación están a cargo exclusivamente de las partes, quedándole prohibido al órgano jurisdiccional actuar de oficio en lo que a dichos menesteres respecta. La publicización del proceso civilístico moderno no ha alcanzado, en este capítulo de la materia recursiva, la altura que ganara en los trámites propios de las instancias ordinarias"* (conf. S.C.B.A., causas L. 98.186, sent. del 8-IX-2010; L. 104.329, sent. del 15-VI-2011; entre otras).

Finalmente cabe señalar, que no resulta caprichoso el acatamiento de tales reglas en

la formulación de los agravios que se pretenden hacer valer, dado que *“los recursos extraordinarios tienen exigencias técnico-formales propias de insoslayable cumplimiento, que la Suprema Corte no puede dejar de lado, pues de lo contrario, se infringen normas de carácter constitucional y legal que lo sustentan (arts. 161, Const. Prov; 279 y 296, C.P.C.C.)”* (conf. S.C.B.A., causas Ac. 88.638, sent. del 5-III-2008; C. 100.268 sent. del 14-X-2009; C. 108.529, sent. del 29-VIII- 2017; entre otras).

Las consideraciones hasta aquí formuladas, según mi parecer, resultan suficientes para que esa Suprema Corte disponga el rechazo del recurso extraordinario de inconstitucionalidad que dejo examinado.

La Plata, 3 de junio de 2019.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General